preso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en el Pardo á dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Carthagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentél. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes y Oficiales; Estando presentes Don Manuel Ramos, Don Juan Estevan de Salaberri, Don Pedro de Avila y Soto, y Don Agustin de Leyza Eraso, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmatica antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas Personas; de que certifico yo Don Juan Miguél de Ocharán, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Miguél de Ocharán.

Es Copia de la Real Pragmatica original, y su Publicacion, de que certifico.

Don Ignacio de Igareda.

IN-

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

que se contienen en este Libro.

A

Abades.

LOS mitrados pueden bendecir los ornamentos y vasos de la Iglesia, lib. 2. cap. 5. num. 360.

Si pueden dispensar en las amonestaciones, lib. 2. cap. 7. num. 380.

Si son los Ordinarios para los Matrimonios, lib. 2. cap. 9. n. 414.

Abastos.

Si son debidos á los Curas, lib. 1. cap. 16. n. 171.

Si en ellos se pueden echar tributos, que comprehendan á los Clerigos, lib. 3. cap. 15. n. 828.

Abintestato.

Quien debe entender en él, lib. 3. cap. 4. n. 639. y siguientes.

De qué cantidad, y como se ha de disponer, ibi n. 640.

Como se ha de sacar el quinto, ibi n. 641.

A qué Parroquia se debe aplicar, ibi n. 640.

Del abintestato de los Clerigos, ibi n. 642.

Qué, si los herederos no fuessen Clerigos, ibi 643.

Pragmatica de S. M. acerca de los Abintestatos, en que prohibe á los Jueces el disponer del quinto, y entrometerse á hacer Inventario de los bienes. Está al fin de este Tomo.

Absolucion.

Quien puede absolver de la irregularidad, lib. 3. cap. 10. n. 718.

Si se puede absolver del delito deducido á fuero contencioso, ibi n. 720.

Si sentenciado á reo, se le puede absolver de la irregularidad, ibi n. 722.

Quien puede absolver de la heregia dudosa, lib. 3. cap. 11. n. 735.

De la cierta pueden absolver los Señores Inquisidores, lib. 3. cap. 12. n. 737.

Por la Bula se puede absolver de muchos casos contenidos en la de la Cena, ibi n. 738.

Puedese por ella absolver de los reservados á los Obispos, ibi num. 739.

De los reservados á su Santidad se puede una vez, ibi n. 740.

Qué de la absolucion *toties quoties*, ibi n. 741.

Puedese por la Bula de la Cruzada absolver de algunos casos reservados al Santo Tribunal, ibi n. 742.

No se puede por ella absolver de la excomunion puesta á la solicitada para que denuncie, ibi n. 743.

Si debe preceder la satisfaccion á la absolucion de las Censuras, lib. 3. cap. 13. n. 760.

Si se puede absolver por la Cruzada de las excomuniones puestas por hurtos, ó por deudas, ibi n. 761.

Qué, quando el Penitente tiene impotencia para satisfacer, ibi n. 762.

Si se puede por dicha Bula absol-

ver de la excomunion lata *ab homine*, ibi n. 764.
De la absolucion pública, ibi n. 766.
Instruccion sobre el modo de pedirla para algunos casos á la Sagrada Penitenciaria, pag. 479.
Bula de Benedicto XIV. sobre los indultos Apostolicos de elegir Confesor aprobado por el Ordinario para la absolucion de pecados y censuras reservadas. Apendic. pagin. 14.

Agnus.
Es muy conveniente echar pedazos de él en los incendios, lib. 2. cap. 4. n. 329.

Agua.
La que sobrare de los Bautismos no solemnes hechos en caso de necesidad en las casas, se ha de sumir en parte decente, lib. 2. cap. 2. n. 286.

Agua bendita.
Para qué se echa en las sepulturas, lib. 3. cap. 4. n. 614.
Es muy conveniente rociar con ella el fuego en los incendios, lib. 2. cap. 4. n. 332.

Ajusticiados.
Como se ha de hacer su entierro, lib. 3. cap. 4. n. 625.

Almas.
Las finezas que hizo Dios por ellas, lib. 1. cap. 1. n. 4.
Lo grave de su govierno, ibi n. 5.

Alojamientos.
No se pueden repartir á los Clerigos, lib. 3. cap. 15. n. 816.

Altar.
Quien puede erigirle, lib. 1. cap. 19. n. 247.
Quien le ha de dotar, ibi.
Quien le puede reconciliar, ibi n. 248.
En las gradas del Altar no se debe dar sepultura, lib. 3. cap. 6. n. 657.
Si se deben erigir nuevos en las Iglesias, lib. 3. cap. 8. n. 682.
Quando lo ha de permitir el Cura, ibi.
Quien los debe dotar, ibi n. 683.
En qué bienes se ha de fundar la dotacion, ibi n. 684.

Amonestaciones.
En qué Parroquia se han de hacer, lib. 2. cap. 7. n. 372.
Vide *Matrimonio.*

Apelacion.
Si de la provision de los Curatos se puede apelar, lib. 1. cap. 15. n. 156.
Satisfacese en quanto á la apelacion de la censura, ibi n. 157.
No se debe admitir la de la provision, ibi n. 158.
Sin embargo tiene lugar en quanto al efecto devolutivo, quando la provision es claramente injusta, ibi n. 159.
En qué casos le tiene tambien en quanto al efecto suspensivo, ibi n. 160.
Pueden los Opositores antes de apelar pedir nuevo examen, ibi n. 161.
Se debe aconsejar lo contrario, ibi n. 162.
Ponese otro importante aviso, ibi n. 163.
Si puede el Cura apelar de haverle puesto Coadjutor, lib. 3. cap. 1. n. 568.

Armas.
No se deben borrar las de los sepulcros, lib. 3. cap. 8. n. 679.
En las Capillas quién las puede poner, ibi.
Si se pueden poner en los Altares, ibi n. 683.

Asiento.
El que dede tener el Cura en la Iglesia, lib. 1. cap. 17. n. 207.
Quien puede tenerle en el Presbyterio, ibi n. 209.

Atricion.
Decreto de Alexandro VII. prohibiendo censurar qualquiera de dos sentencias acerca de la Atricion, pag. 445.

Ausencia.
La que el Cura puede hacer de su Parroquia, lib. 1. cap. 16. n. 181.
Causas de estas ausencias, ibi n. 184.
Ponense otras causas, ibi n. 185.
De las que son breves, ibi n. 186.

Ayuno.
Las Bulas de Benedicto XIV. sobre el Ayuno. Apend. pag. 37. y 38.

B

Bautismo.
Quién es su propio Ministro, lib. 2. cap. 2. n. 277.
Quien puede dar licencia para su administracion, ibi n. 278.
Si el Cura puede administrarle en agena Parroquia, ibi n. 279.
Como se ha de portar en extrema necesidad, ibi n. 280.
Ha de bautizar á los expositos, ibi n. 281.
Quien ha de nombrar los padrinos, ibi n. 283.
Qué, si huviesse muchos, ibi num. 284.
Quien ha de poner el nombre al bautizado, ibi n. 285.
Adonde se ha de hacer el Bautismo, ibi n. 286.
Si se puede bautizar á muchos juntos, ibi.
Dentro de qué dias se han de bautizar los niños, ibi n. 287.

Bendicion.
La de la pila la deben hacer los Curas, lib. 1. cap. 18. n. 234.
Lo mismo la de las casas, ibi n. 236.
Tambien la de las candelas, ibi n. 237.
Y la de la ceniza, y palmas, ibi n. 238.
Quien ha de hacer la de los ornamentos sagrados, lib. 2. cap. 5. num. 360.
Bendicion de la muger parida, lib. 2. cap. 18. n. 546.

Bendiciones Nupciales.
Vide *Velaciones.*

Beneficios.
Explicanse sus diferencias, lib. 1. cap. 11. n. 96.
Si los simples se deben dar á los mas dignos, ibi à n. 97.
Si en los resignados bastan los dignos, lib. 1. cap. 12. n. 107.
Si los Patronos legos deben presentar á los mas dignos, ibi n. 108.
Qué de los Patronos Eclesiasticos, ibi n. 109.
Lo que se ha de hacer en otros casos, ibi n. 110.
De los Beneficios pequeños, ibi n. 111.
De los de provision libre, ibi á n. 112.
Qué de los de Concurso, ibi à n. 115.
Si el Beneficiado que se casó y enviudó puede despues pretender el mismo Beneficio que gozaba antes de casarse, lib. 3. cap. 20. à n. 940.
Las penas en que incurre el que admite el Beneficio sin animo de ordenarse, ibi n. 943.
Bula de Benedicto XIV. prohibiendo las Cesiones de los frutos de los Beneficios. Apendice pag. 7.
Otra del mismo prohibiendo y anulando las resignaciones de los Beneficios, con reservacion de pension y pacto de dexarla, &c. ibi pag. 9.
Otra del mismo sobre los abusos introducidos en las resignaciones de Beneficios, ibi pag. 11.

Bienes.
De quales están los Clerigos obligados á dar limosna, lib. 3. cap. 18. n.

n. 881.
Si los de los Clerigos están esentos de tributos, lib. 3. cap. 15. n. 815.

Breve.
El de Inocencio X. para el Juez de los Militares, lib. 2. cap. 11. n. 432.
Si espiró, ó no este Breve, ibi n. 433.
Sus limitaciones, ibi n. 435.

Bula.
Si por la de la Cruzada se puede absolver de la irregularidad, lib. 3. cap. 10. n. 705.
Si puede el Comisario de la Cruzada, ibi n. 724.
Por la de la Cruzada no se puede absolver de la heregia, lib. 3. cap. 12. n. 736.
De otros casos se puede absolver por la Bula, ibi n. 738.
Puedese por ella absolver de los reservados á los Obispos, ibi n. 739.
De los reservados á su Santidad se puede absolver solo una vez, siendo públicos, ibi n. 740.
De los ocultos se puede absolver *toties quoties*, ibi n. 741.
Si se puede por ella absolver de los reservados al Santo Tribunal, ibi n. 742.
Si se podrá absolver por dicha Bula á la solicitada antes que denuncie al solicitante, ibi n. 743.
Si por la de la Cruzada se podrá absolver de las excomuniones puestas por hurto, ó por deudas, lib. 3. cap. 13. n. 761.
Si se puede absolver de la excomunion lata *ab homine*, ibi n. 764.
Ponese el texto de la Bula de la Cena, pag. 421.
La de Leon X. en que condena los errores de Lutero, pag. 433.
Otra de Urbano VIII. en que condena 76. proposiciones, p. 437.
Otra de Alexandro VII, confirmacion de la de Inocencio X. condenando de nuevo las cinco proposiciones de Jansenio, pag. 442.
Apendice de varias Bulas de Benedicto XIV. y otros Sumos Pontifices. *Al fin de este tomo despues de la pag.* 510.

C

Cadaver.
Las señales en que se ha de conocer, lib. 3. cap. 4. n. 627. y 628.
El cadaver no puede ser detenido por deudas, lib. 3. cap. 5. n. 634. y 635.
Si es necesaria licencia para llevarle á otra parte, ibi n. 636.
Qué, si estuviesse sepultado, ibi n. 637.
Si debe pagar derechos por donde pasa, ibi n. 638.
Si puede desenterrarle el Juez seglar, lib. 3. cap. 14. n. 795.

Campana.
Bula de Benedicto XIV. en que manda en virtud de santa obediencia á los Superiores ó Rectores de las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales y Parroquiales, hagan tocar una campana los Viernes á las tres de la tarde, á cuya señal recen los Fieles cinco *Padres nuestros* y cinco *Ave Marias*, en memoria de la Pasion y Agonia de nuestro Señor Jesu Christo, &c. Apendic. pag. 45.

Candelas.
Si se ha de continuar la costumbre que hay en las mas Iglesias de darlas el dia de la Purificacion de nuestra Señora á la Justicia, ó á algunos seglares, lib. 3. cap. 2. n. 583. y 584.
Los Ministros de la Iglesia, aunque sean los Monacillos, las han de recibir primero que todos los Seglares, aunque esté presente el Señor del Lugar, y aún las mismas personas Reales, ibi n. 583.

Capellan.
El de los Exercitos, qué jurisdiccion tiene, lib. 2. cap. 11. n. 432.

Capillas.
Vide *Ermitas.*

Carlos Quinto.
No usó de una decima que le concedió el Papa sobre el Estado Eclesiastico, lib. 3. cap. 15. n. 825.

Casa.
La del Cura donde ha de ser, lib. 1. cap. 16. n. 169.
Si goza de inmunidad, lib. 3. cap. 14. n. 789.

Cathedral.
Si se cumple con el precepto de la Comunion en la Pasqua comulgando en ella, lib. 2. cap. 4. n. 329.

Censura.
El metodo de formar las censuras en los Concursos, lib. 1. cap. 6. n. 48.
Cómo se ha de dar á cada exercicio, ibi à n. 50.
La del Moral, ibi n. 53.
Cómo ha de ser en los nuevos, ibi n. 54.
Si se han de examinar en la Doctrina, ibi n. 55.
La forma que se ha de guardar en la censura general, lib. 1. cap. 7. n. 57.
A quién toca el remitirla, ibi n. 58.

Censuras.
Si en algun caso el Cura las puede poner, lib. 1. cap. 19. n. 261.
Declarase su gravedad, lib. 3. cap. 9. n. 690.
Notase su frequencia, ibi n. 691.
Qué cantidad es necesaria en los hurtos para que se puedan imponer por ellos, ibi n. 692.
Si se pueden notificar en dias de fiesta, ibi n. 693.
Si se puede notificar en las Iglesias, ibi n. 694.
Vide verbo *Excomunion.*
De las Censuras generales de los Edictos, lib. 3. cap. 11. n. 725.
Quien está obligado á declarar en fuerza de las generales, y quien no, ibi à n. 726.
Si ha de preceder la satisfaccion á la absolucion de las Censuras, lib. 3. cap. 13. n. 760.
Vide verbo *Bula.*

Ceremonias.
Quan instruido debe estar el Cura en las de la Misa, lib. 2. cap. 5. n. 333.

Cessatio à Divinis.
Explicase que cosa sea, lib. 3. cap. 13. n. 780.
Quándo se puede celebrar en tiempo de ella, ibi n. 781.
Si priva de sepultura, ibi n. 782.

Clerigos.
Si pueden defender con armas á los refugiados, lib. 3. cap. 14. n. 793.
Si los Clerigos delinquentes gozan la inmunidad del lugar sagrado, ibi n. 797.
La inmunidad personal que gozan los Clerigos, lib. 3. cap. 15. n. 803.
Quienes gozan este privilegio, n. 804.
Si le gozan los Ministros de la Iglesia, ibi n. 805.
Si participan de él los Ermitaños, ibi n. 806.
Los Clerigos y Religiosos son esentos de la potestad secular, ibi n. 807.
Qué de los que cometen graves delitos, ibi n. 808.
Qué, si son sediciosos, n. 809.
De los que se hallan con armas, ó en delitos graves, ibi n. 810.
De los asesinos, ó sodomitas, ibi n. 811.
De los que son apostatas, ibi n. 812.
De los que son hereges ó hechiceros, n. 813.
Si gozan del privilegio los Ecclesiasticos que impiden á la Justicia se-

secular el uso de su jurisdicion, ibi n. 814.
Si están esentos los bienes de los Clerigos, ibi n. 815.
Si les pueden echar oficios gravosos y alojamientos de Soldados, ibi n. 816.
Si por ellos están libres sus padres y hermanos, ibi n. 817.
Si puedan apresarse sus ganados por los Jueces seglares, ibi n. 821.
Si en las necesidades comunes deben contribuir, ibi n. 822.
Si deben contribuir para los Exercitos, ibi n. 823.
No deben quando la guerra está distante, ibi n. 824.
Si deben contribuir para el reparo de las puentes, muros, &c. ibi n. 827.
Si deben contribuir en los abastos, ibi n. 828.
En qué caso pueden tomar armas contra los enemigos, ibi n. 823.
Deben gozar de las dehesas y comunes Concegiles, ibi n. 829.
Si en tiempo de carestia se les puede sacar el trigo, ibi n. 830.
Si pueden vender vino por menor, n. 831.
Bula de Benedicto XIV. prohibiendo toda negociacion á los Clerigos, aunque sea en cabeza de algun Lego &c. Apend. pag. 31.

Clero Gallicano.

Sus proposiciones, pag. 464.
Quienes han escrito contra ellas, pag. 465.

Coadjutor.

Quando se le ha de poner Coadjutor al Cura, lib. 3. cap. 1. n. 561.
Si es conveniente que sea Religioso, ibi à n. 561.
Si puede el Cura apelar de esta providencia, ibi n. 568.
Qué causas son bastantes para poner Coadjutor, ibi n. 569.
Si se ha de poner á los iliteratos, ibi n. 570.
La residencia que debe hacer el Coadjutor, ibi n. 571.
De otras incumbencias que le tocan, ibi n. 572.
De la edad y calidades que ha de tener, ibi n. 573.
Quanta congrua se le ha de señalar, ibi n. 574.

Codicilo.

Sus requistos, lib. 3. cap. 3. n. 603.
En qué se diferencia del testamento, ibi n. 598.

Colector.

Quien le ha de nombrar, lib. 1. cap. 17. n. 225.

Comadres.

Debe examinarlas el Cura en orden á la administracion del Bautismo en caso de necesidad, lib. 2. cap. 2. n. 282.

Comisario.

Si el de la Cruzada puede dispensar en la irregularidad, lib. 3. cap. 10. n. 724.
En qué impedimento de los dirimentes del Matrimonio, y con qué condiciones puede dispensar, lib. 2. cap. 14. n. 477.
Tiene potestad para legitimar la prole, ibi.

Complices.

Bula de Benedicto XIV. en que priva á los Sacerdotes de la facultad de absolver á sus Complices en el pecado torpe. Apendic. pag. 18.
Otra del mismo Pontifice, declarando la antecedente, ibi pag. 21.

Comunes.

Al Cura se le deben los aprovechamientos comunes, lib. 1. cap. 17. n. 228.

Comunion.

Quien tiene jurisdicion ordinaria para administrarla, lib. 2. cap. 4. n. 312.

Quien

Quien la puede administrar en peligro de muerte, ibi n. 313.
La disposicion con que se ha de administrar, ibi n. 314.
No debe correr el Sacerdote para administrarla á los enfermos, ibi n. 315.
Como ha de ir fuera del lugar, ibi.
Como se debe portar en otros casos, ibi n. 316.
Quando no se ha de dar á los sanos, ibi n. 317.
No se han de dar muchas formas, ni mayores que las acostumbradas, ibi.
Despues de cerrado el Santissimo en el Monumento el Jueves Santo no se ha de dar la comunion, ibi.
Si se ha de dar siempre que se pida, ibi n. 318.
A qué hora se debe dar, ibi n. 319.
No se debe dar dos veces en un dia, ibi.
Si se puede dar por Viatico al enfermo que aquel mismo dia havia comulgado estando sano, ibi n. 320.
Quantas veces se le puede dar al enfermo en el discurso de la enfermedad, ibi n. 321.
Quando se ha de administrar á los niños, ibi n. 322.
Si se ha de administrar á los semifatuos ó simples, ibi n. 323.
Si se ha de dar á los locos, ibi.
Quando á los mudos, sordos ó energumenos, ibi n. 324.
Qué de los ebrios, ibi n. 325.
Como se ha de ocurrir á otros defectos, ibi n. 326.
Prosiguese en otros casos, ibi n. 327.
Qué termino hay para la Comunion de la Pasqua, ibi n. 328.
No satisface el que comulga en pecado, ibi.
En qué parte se ha de cumplir con este precepto, ibi n. 329.
Si los impedidos pueden comulgar en otra Iglesia, ibi n. 330.
La frequencia que se debe aconsejar en la Comunion, ibi n. 331.
En ningun caso se ha de dar hostia no consagrada, ibi n. 332.
Se ha de negar á los pecadores públicos; y quienes son estos, lib. 2. cap. 1. n. 272. y 273.
Quándo á estos se les puede dar, ibi n. 274.
Qué si fuessen ocultos, ibi n. 275.
Decreto acerca de la Comunion quotidiana, pag. 469.

Concepcion.

Si en todos los sermones se debe decir su elogio, lib. 3. cap. 17. à n. 867.

Concursos.

Lo convenientes que son, lib. 1. cap. 1. n. 6.
En qué Curatos no los debe haver, lib. 1. cap. 2. n. 9.
El sitio en donde se deben hacer, lib. 1. cap. 5. n. 41.
Bula de Benedicto XIV. acerca del concurso y examen para la provision de Curatos. Apend. pag. 1.
Vide verbo *Opositor*, & verbo *Apelacion.*

Confesor.

En qué lugar ha de confesar, lib. 2. cap. 3. n. 302.
Como se ha de portar con los sordos, ibi n. 303.
Como con los niños, ibi n. 304.
Como con las mugeres, ibi, n. 305.
Quando debe confesar el Cura á sus feligreses, ibi n. 307.
Como se ha de portar con los enfermos, ibi n. 308. y 309.
El sigilo que debe observar el Confesor, ibi n. 310.

Congregacion.

Explicanse las Congregaciones que hay en la Curia Romana, pag. 477.

Congrua.

Quanta debe ser en los Curas, Beneficiados, y demás Eclesiasticos, lib. 3. cap. 18. n. 888.
Declarase la respectiva, ibi à n. 889.

Quien